

SENTENCIA N°84/2017

MAGISTRADA QUE LA DICTA: MÓNICA CARVIA PONSAILLÉ

Lugar: Granada

Fecha: cuatro de mayo de dos mil diecisiete

PARTE DEMANDANTE: EFLOX SOFTWARE, S.L.

Abogada: GEMMA CASTRO RODRIGUEZ

Procurador: DAVID ANGEL RUIZ LORENZO

PARTE DEMANDADA: AULAVENTURA, S.L.

Abogado: JOSE CARLOS ROMERO PAREJA

Procuradora: MARIA ASUNCION MEDINA SAEZ

OBJETO DEL JUICIO: reclamación dineraria

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador DON DAVID ÁNGEL RUIZ LORENZO, en nombre y representación de EFLOX SOFTWARE S., se presentó petición de juicio monitorio contra AULAVENTURA, S.L., reclamando el pago de la cantidad de 5.480,82 € en concepto de principal y 1.644,25 € presupuestados inicialmente para intereses y costas.

SEGUNDO.- Por la Procuradora DOÑA ASUNCIÓN MEDINA SÁEZ, en nombre y representación de AULAVENTURA, S.L., se presentó escrito de oposición a la petición de juicio monitorio.

TERCERO.- Por el Procurador DON DAVID ÁNGEL RUIZ LORENZO, en nombre y representación de EFLOX SOFTWARE S., se presentó escrito de impugnación a la oposición formulada de contrario.

CUARTO.- El 4 de abril de 2017 se celebró la vista legalmente prevenida. A instancia de las partes se han practicado las siguientes pruebas: documental, testifical y pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La peticionaria reclama la cantidad de 5.480,82 euros alegando que la parte demandada le solicitó la prestación de servicios de desarrollo de software, dichos servicios fueron satisfechos por EFLOX SOFTWARE S.L., y sin embargo a día de hoy los mismos no han sido abonados por la empresa demandada. El 26 de mayo de 2014 se firmó contrato de prestación de servicios entre las partes consistentes en desarrollo y adaptación del programa

informático RED-ATENEA a las necesidades específicas de AULAVENTURA, S.L. El precio del contrato asciende a 5.899 € que se desglosan según el Plan de Pagos, que consta como ANEXO 3 del "Contrato de Desarrollo de Plataforma Tecnológica de Gestión de la Información Informático" firmado entre las partes. De dichas cantidades se ha dejado de abonar la correspondiente a Fin de Proyecto [entrega de Producto Final] que asciende a 2.855,12 euros. Así mismo, durante la realización del trabajo encomendado, se produjeron una serie de gastos, notificados al cliente, de los cuales se emitió factura relativa a subsanación de errores en BD, ascendiendo a un total de 2.170 €, que añadiéndole el correspondiente IVA hace un total de 2.625,70 € y que tampoco fueron abonados.

SEGUNDO.- La demandada se opuso a la petición de juicio monitorio alegando, resumidamente, que la cantidad reclamada es indebida. La factura 15/0011 (Errores en Base de Datos) no puede facturarse aparte del desarrollo de las funcionalidades en que consistía el objeto del contrato de Desarrollo de Plataforma Tecnológica de Gestión de la Información, firmado entre ambas partes, pues es una tarea inherente a la ejecución del mismo y está ya incluido en el importe de las facturas

correspondientes a cada fase del desarrollo. Aparte todo ello del incremento unilateral por parte de la acreedora del precio/unidad de trabajo pactado. La factura 15/0012 (Fin de proyecto) no procede el pago de dicha factura dado que, habiéndose ya pagado las fases supuestamente terminadas, el proyecto no ha sido ejecutado íntegramente y lo que pudiera considerarse ejecutado en gran parte no responde a los parámetros y utilidades pactadas en el contrato. Hay un incumplimiento de contrato previo y no debe abonarse tal importe siendo, además, que parte del trabajo que pretende cobrar EFLOX SOFTWARE, S.L. ha sido realizado por un colaborador de AULAVENTURA, S.L., debiéndose consecuentemente llevar a cabo una valoración del trabajo efectivamente realizado por estas mercantiles al efecto de determinar el precio real a pagar por una u otra,

TERCERO.- EFLOX SOFTWARE, S.L. impugnó la oposición formulada de contrario alegando, en síntesis, que en relación a la factura 15/0011 el propio demandado ya demostró la aceptación de dicha factura, tal y como demuestran correos electrónicos mantenidos entre las partes en fecha 29 de enero de 2015. En cuanto a la factura 15/0012 el concepto de la factura FIN DE PROYECTO, se trata de una realidad, pues se produjo dicho fin por la resolución unilateral del contrato producida por la demandada, por lo que, en base a ello se requiere el pago. De contrario, se alega que dicha resolución del contrato fue debida a incumplimiento del mismo por parte de la actora, debiendo desmentir esta parte dicha afirmación, pues si bien no se efectuó el trabajo en el plazo fijado a priori, entre las partes fueron acordando la prórroga del mismo, debido a impedimentos que fueron surgiendo a lo largo del desarrollo del trabajo, existiendo acuerdo tácito entre ambas para dicha prórroga, por lo que en ningún caso se puede alegar de contrario incumplimiento por esta parte. El trabajo encomendado a la actora fue única y exclusivamente realizado por la misma, siendo cierto que colaboró con un técnico de la demandada, no debiendo repercutir dicha cuestión en el presente procedimiento, considerándolo un hecho irrelevante. En relación con dicho aspecto, la cláusula 2.2.5 del contrato establece "Los empleados del CLIENTE y los técnicos

del PROVEEDOR se deberán prestar colaboración en todo momento y hasta la finalización del presente contrato".

CUARTO.- Valorando en su conjunto la prueba practicada considero acreditado que la actora incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato firmado entre las partes. En primer lugar hubo un incumplimiento del plazo estipulado (dos meses desde la firma del contrato) y en segundo lugar el trabajo realizado por la actora presenta defectos detallados en el dictamen pericial aportado por la demandada, Don Pedro J. De La Torre Rodríguez, Colegiado del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía nº 20090318-B. Así, en el citado dictamen el perito observa importantes carencias, inherentes a cualquier proyecto de desarrollo de software profesional. El más importante es que no consta proyecto técnico explicándose en el dictamen que un proyecto de ingeniería informática habitualmente se compone de:

- Memoria: Es el documento que constituye la columna vertebral del proyecto, siendo el apartado descriptivo y explicativo del mismo. En él se expone cual es el objeto del proyecto, a quien se destina o dónde se instalará. Se indican los antecedentes, especificaciones y estudios previos, las hipótesis de las que se parte y la selección de estas, así como las conclusiones y resultados definitivos. También incluye los procesos de transporte, montaje y puesta en marcha así como la identificación y firma del ingeniero proyectista. La Memoria deberá ser claramente comprensible, no sólo por profesionales especialistas sino por terceros y, muy especialmente, por el cliente.
- Anexos: Incluye todos los documentos que desarrollan, justifican o aclaran apartados específicos de la memoria u otros documentos básicos del proyecto.
- Planos: Tienen como misión, junto con la memoria, definir de forma unívoca el objeto del proyecto, y son esenciales para su materialización.
- Pliego de condiciones: Tiene como misión establecer las condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales para que el objeto del proyecto pueda materializarse en las condiciones especificadas, evitando posibles interpretaciones diferentes de las deseadas.
- Estado de mediciones: Tiene como misión definir y determinar las unidades de cada partida o unidad de obra que configuran la totalidad del producto, obra, instalación, servicio o software objeto del proyecto.
- Presupuesto: Tiene como misión determinar el coste económico de materializar el objeto del proyecto. Se basará en el estado de mediciones y seguirá su misma ordenación.
- Estudios con entidad propia: Tienen como misión incluir los documentos requeridos por exigencias legales.

Tampoco consta según el citado perito (y la actora no ha aportado documental alguna tendente a acreditar lo contrario pese a que tenía toda la facilidad probatoria para ello) Seguro de Responsabilidad Civil Profesional que pueda cubrir los daños y perjuicios ocasionados por una mala prestación de servicios. No consta la identidad del ingeniero responsable del proyecto ni si éste pertenece a un colegio profesional con competencia en la materia, todo ello exigible a una empresa experta en la prestación de este tipo de servicios. No consta que la demandada haya recibido el trabajo de auditoría del sistema informático de su propiedad para conocer el estado previo del mismo y el alcance real de los trabajos a acometer, cuya adecuada cuantificación monetaria es poco menos que imposible sin conocer

previamente el alcance de los trabajos. Además, tampoco constan ni el documento de garantía de la solución informática que, por contrato, debía emitir el Proveedor, ni el documento escrito en el que el Cliente declara, según el contrato, que el servicio recibido se ha ajustado a sus necesidades y que supone la finalización de los trabajos. Tampoco figuran los documentos de aceptación de los ficheros informáticos correspondientes a las pruebas del sistema de información, ni un listado de los mismos junto a sus firmas Hash que los identifiquen inequívocamente, permitiendo identificar si se han producido alteraciones en los mismos. Le llama la atención al perito la corta duración del proyecto y el relativamente bajo precio del mismo. Además de los incumplimientos citados el perito detalla fallos y carencias siguientes:

1. No existe módulo de Login/Registro, según especificaciones.
2. No existe la funcionalidad de importar información desde ficheros de datos, según especificaciones.
3. No funciona la configuración de idioma: Si se selecciona el idioma “Inglés (USA)”, el programa sigue apareciendo en castellano, aún abandonando la aplicación y volviendo a validarse.
4. Errores de objeto nulo en tiempo de ejecución. A destacar que, al acceder a varias partes del programa sin haber seleccionado un centro, el programa produce una pantalla de error en tiempo de ejecución.
5. Log out incontrolado: El programa cierra la sesión del usuario sin notificar tras alrededor de un minuto sin realizar ninguna acción. Cuando se intentan después a acceder a ciertas partes del programa, provoca un error de objeto nulo.
6. Procedimientos almacenados inexistentes: El programa usa procedimientos almacenados en base de datos inexistentes, provocando un error en tiempo de ejecución.
7. Rotura del menú de navegación: Se produce una rotura del menú de navegación tras realizar una búsqueda de elementos, provocando que el menú se cierre automáticamente y nos impida navegar.
8. La exportación a PDF de la Agenda de eventos no funciona, cortándose la agenda en las 15:00 horas.
9. Los números de cuenta bancaria presentes en la aplicación no están en formato IBAN.
10. La herramienta de cargar informes no funciona en ninguna sección de la aplicación.
11. Las cajas desplegadas permiten añadir nuevos elementos, pero no eliminarlos en caso de no ser ya necesarios. Tampoco se detecta opción de que los elementos personalizados por un usuario sólo estén disponibles para ese usuario, para un conjunto o para la totalidad de los mismos.
12. La mayoría de las exportaciones de datos a PDF no están correctamente tipadas, apareciendo cortados tanto los títulos de las columnas como datos de longitud predecible, lo que permite inferir que no han sido debidamente formateados los datos para su exportación.
13. En las búsquedas con filtro, al incluir un determinado filtro, el programa muestra un error de “incorrect syntax near...”, provocado por un fallo de programación que impide realizar la citada búsqueda.
14. La aplicación no permite ver actividades relacionadas con grupos extraescolares. Al pulsar sobre el botón no realiza ninguna acción.
15. No se encuentra la funcionalidad de grupos extraescolares.

En base a lo anterior el se considera probado (conforme a las conclusiones del perito) que la aplicación está incompleta y no sólo eso, y esto es esencial, considero probado que presenta errores de ejecución graves, ausencia de funcionalidad requerida y realización incorrecta de tareas. A lo anterior añadir que el incumplimiento de la actora en relación a la realización de una auditoría del estado previo de la aplicación informática ha determinado que el perito hay sido incapaz de determinar qué trabajos han sido realizados por el proveedor de servicios y qué funcionalidad era preexistente a su prestación, lo que entiendo que no puede perjudicar a la demandada pues fue la actora quien se obligó a realizar la citada auditoría. En base a dicha pericial (no contradicha por ninguna prueba de la actora) considero probado que la actora incumplió sus obligaciones contractuales considerando que dichos incumplimientos son graves y determinan que considere que la misma no puede reclamar a la demandada el cumplimiento de la obligación de pago de las facturas objeto de la petición juicio monitorio pues no ha cumplido con las obligaciones propias que el incumben.

QUINTO.- Procede desestimar la demanda ante los incumplimientos probados de la actora y teniendo en cuenta que se han pagado parte de los trabajos realizados de forma defectuosa y tardía lo que excluye que en el caso de autos considere que estaríamos ante un posible enriquecimiento injusto y considerando que el incumplimiento del plazo (fijado como esencial en el contrato) y la ejecución defectuosa en los términos que constan en el dictamen pericial, junto a las omisiones de proyecto y auditoría, determinen que tenga acogida la excepción opuesta por la demandada considerando, con cita de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera, de fecha 11 de octubre de 2016 que la excepción de contrato no cumplido, como recuerda la STS 21 de mayo de 2008, ha de ser interpretada restrictivamente, exigiéndose un verdadero y propio incumplimiento de las obligaciones, frustrando el fin del contrato. Como también precisa la STS 20 de diciembre de 2006 "El incumplimiento que permite oponer a la acción de cumplimiento o de resolución la exceptio non adimpleti contractus (excepción de contrato incumplido), según ha declarado la jurisprudencia con reiteración, debe ser un incumplimiento que tenga la relevancia suficiente para ser tomado en consideración como determinante de la frustración, en términos de razonabilidad, de la finalidad económica del contrato para la parte frente a la que se exige la resolución o a la que se exige el cumplimiento". En nuestro caso, considero que los incumplimientos relacionados en el fundamento de derecho anterior se deben calificar como graves tanto desde el punto de vista del plazo (dos meses prorrogables por un mes más) a fin de que la demandada pudiera comercializar el producto, como de la propia funcionalidad de la plataforma. Estas consideraciones son aplicables en relación con ambas facturas reclamadas por la actora pues si la misma no ha cumplido sus obligaciones esenciales del contrato nada puede reclamar a la demandada quien, como se ha dicho, ya pagó dos facturas a la demandante.

SEXTO.- Las costas ocasionadas en esta instancia se imponen a la parte actora en virtud de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación dicto el siguiente

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la reclamación efectuada por el Procurador DON DAVID ÁNGEL RUIZ LORENZO, en nombre y representación de EFLOX SOFTWARE S., contra AULAVENTURA, S.L.

Las costas ocasionadas en esta instancia se imponen a la parte actora.

La presente resolución no es firme. Contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. El órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de apelación es la Audiencia Provincial de Granada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo: Mónica Carvia Ponsaillé, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n°11 de Granada.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución. Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal). Doy fe.